

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION. RAD. 68001400301720060026502  
PROCESO REIVINDICATORIO DEL BANCO AV VILLAS S.A CONTRA JOSE JESUS LOZANO  
**Fecha:** miércoles, 25 de noviembre de 2020, 6:25:15 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** Mariluz Cortes Linares <CortesMa@BancoAvvillas.com.co>  
**A:** Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** luzesther404@hotmail.com <luzesther404@hotmail.com>  
**Datos adjuntos:** image2020-11-25-173144.pdf, SUPERFINANCIERA NOVIEMBRE 2020.pdf

\*\*\*\*\*

Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material.

\*\*\*\*\*

Señora  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Buenas tardes.

En relación con el proceso reivindicatorio de la referencia y de conformidad con el auto notificado el día 23 de noviembre del año en curso, me permito por medio del presente escrito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2.020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria del despacho, con la finalidad de que se revoque, y en su lugar, se declare que no hay lugar a decretar dicha condena.

Anexo Certificado Superintendencia Financiera de Colombia mes noviembre.

De la señora Juez.

Atentamente,

MARILUZ CORTES LINARES  
C.C. No. 63.506.783 de Bucaramanga  
T.P. No. 96.987 del C. S. de la J.  
Representante Legal para Asuntos  
Judiciales y Extrajudiciales  
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.



Señora  
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO DEL BANCO AV VILLAS S.A. EN CONTRA DE JOSE JESUS LOZANO PARADA

Asunto: EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020 – NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 147 DE VEINTITRES (23) DEL MISMO MES Y AÑO -

APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS ELABORADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO

Radicación: 68001400301720060026502

**MARILUZ CORTES LINARES**, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.506.783 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 96.887 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A. y de abogada, debidamente facultada para el efecto por la ley y por el estatuto social.

Lo anterior obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que en copia adjunto al presente escrito.

En la calidad y condición atrás mencionadas, me permito manifestar al Despacho que en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A., asumo nuevamente la representación judicial del establecimiento bancario en el precitado proceso reivindicatorio y en segundo lugar, respetuosa y comedidamente, que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 - Liquidación - del Código General del Proceso, por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de su providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 – notificado en el estado no. 147 de veintitrés (23) del mismo mes y año -, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho con la finalidad de que se revoque, y en su lugar, se declare que no hay lugar a decretar dicha condena.

Estipula la norma en procedimiento en comento que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

A continuación, dentro del término legal, y siguiendo los lineamientos del artículo 318 – Reposición – del Código General del Proceso, procedo a expresar las razones que sustentan el ataque impetrado por dicha vía al auto que aprobó la liquidación de costas.

El **primer reparo** corresponde a que el Despacho Judicial a su buen cargo inobservó el inciso 2° del artículo 361 – **Composición** – del Código General del Proceso:

SIRLEY ANILY GARCIA GAMBOA RUEDA  
Notaria Séptima Encargada del Circuito de Bucaramanga

REPUBLIC Notar.  
BU  
DPTO. L

**EN BLANCO**  
Notaria Séptima del Circulo de Huera manzano

**EN BLANCO**  
Notaria Séptima del Circulo de Huera manzano



“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con los artículos siguientes.”.

El **segundo reparo** corresponde a que el Juzgado a su buen cargo dejó de aplicar el numeral 5º del artículo 365 – **Condena en Costas** – del Código General del Proceso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”.

En el presente proceso reivindicatorio la señora Juez *Ad Quem* en la sentencia que puso fin a la segunda instancia, entre otras declaraciones; **1)** se revocó la excepción de prescripción que se declarara probada en la sentencia que pusiera fin a la primera instancia; **2)** decidió que no analizaría el avalúo del inmueble; y **3)** por considerar que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los demandados y la Cooperativa Multiactiva COOFAME LTDA., contenía una entrega anticipada del inmueble objeto de la reivindicación, resultaba improcedente intentar una acción reivindicatoria por parte del demandante; finalizando la sentencia con una importante apreciación en el sentido de que como la parte demandante y la parte demandada tenían individualmente razón en las pretensiones y la oposición a la mismas no habría lugar a una condena en costas.

De otra parte, no existió temeridad o mala fe en la presentación de la demanda ordinaria reivindicatoria, de una parte, y de la otra, la señora Juez podrá advertir que no se presentaron irregularidades en el proceso o se desconocieron los derechos de los demandados.

El **tercer reparo** corresponde a que el Despacho Judicial a su buen cargo desconoció las reglas de los numerales 2º y 4º del artículo 366 – **Liquidación** – del Código General del Proceso y que en su orden estipulan:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso...”.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

En parte alguna de la Liquidación aprobada por la señora Juez en el auto que recurro, la única partida incluida corresponde al concepto de Agencias en Derecho, más no obra la metodología que implementó el secretario siguiendo los lineamientos de las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003:

Ahora bien, el artículo 396 – **Asuntos Sujetos a su Trámite** – del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se presentó la demanda estipulaba que se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

SIRLEY MORALES GAMBOA RUEDA  
Notaria Espuma Encargada del Circuito de Bucaramanga



**EN BLANCO**  
Notaria Séptima del Circulo de Rocaramanga

**EN BLANCO**  
Notaria Séptima del Circulo de Rocaramanga



De otra parte, el artículo 368 – **Asuntos Sometidos al Trámite del Proceso Verbal** -, establece que se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Así las cosas, el Acuerdo 1887, describe, señala o establece en materia de Agencias en Derecho, lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO. - Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

**ARTICULO TERCERO. - Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARAGRAFO. -** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia

### **“1.3. PROCESO VERBAL.**

**Primera instancia.** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”.

A este respecto considero pertinente mencionar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse acerca de las Agencias en Derecho, dijo:

“Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, así:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* [auto de 2 de diciembre de 2013. Expediente 2007-00019-01. Honorable Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez]

En nuestro criterio y bajo tal perspectiva, la suma contemplada por concepto de Agencias en Derecho luce exorbitante o lesiva para una parte que no fue vencida; la suma de dinero no respeta los principios de equidad y razonabilidad que gobiernan su imposición.



SIRLEY MILENA GARCIBOA RUEDA  
Notaria Encargada del Circuito de Bucaramanga

**EN BLANCO**  
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

**EN BLANCO**  
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga



### PETICION PRINCIPAL

Aspiramos a que estas breves reflexiones tengan eco en su Señoría para improbar y por ende, rehacer la liquidación realizada por la señora Secretaria del Juzgado a su buen cargo, declarando que no hay lugar a la imposición de costas al establecimiento bancario que represento.

### PETICION SUBSIDIARIA

En el evento que el Despacho a su buen cargo no reponga el auto recurrido, manifiesto que en subsidio apelo.

201001 201001 201001  
**PRUEBAS**

Me remito a los audios (C.D.) de la audiencia realizada el día diez (10) de septiembre de 2020 en el Despacho de la señora Juez Séptima Civil del Circuito de Bucaramanga.

### NOTIFICACIONES

1. El Banco Comercial AV Villas S.A. recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 primer piso.

El correo electrónico del Banco Comercial AV Villas S.A. destinado para recibir notificaciones judiciales es el siguiente: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

2. La suscrita Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A. recibe notificaciones en la ciudad de Bucaramanga, en la siguiente dirección:

El correo electrónico de la suscrita es el siguiente: [cortesma@bancoavvillas.com.co](mailto:cortesma@bancoavvillas.com.co)

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprobó las costas liquidadas por la secretaria del Juzgado a su buen cargo.

De la señora Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

Atentamente,

MARILUZ CORTES LINARES  
C.C. No. 63.506.783 de Bucaramanga  
T.P. No. 96.887 del C. S. de la J.

ARLEY MILENA GAMBOA RUEDA  
Notaria Séptima Encargada del Circuito de Bucaramanga

### DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

La suscrita SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA Notaria Séptima encargada del Circulo de Bucaramanga. CERTIFICA que las firmas que autorizan El anterior documento corresponden a las registradas en la notaria Por Moriluz Cortes Unares  
Según confrontación que se ha hecho de ellas  
Bucaramanga 25 NOV 2020

  
SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA  
Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga



Moriluz Cortes Unares



**ALLEGA SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020- RADICADO 68001400301720060026502**

Mariluz Cortes Linares <cortesma@bancoavvillas.com.co>

en nombre de

NotificacionesJudiciales <NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co>

Lun 19/04/2021 3:38 PM

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** luzesther404@hotmail.com <luzesther404@hotmail.com>; cortesma@bancoavvillas.com.co <cortesma@bancoavvillas.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Certificado Superfinanciera Abril 2021.pdf; SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOAVVILLAS.COM.CO appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#) [Comentarios](#)

\*\*\*\*\* Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material.

\*\*\*\*\*

Buenas tardes respetados Doctores,

Me permito enviar sustentación de Recurso de apelación, que se anexa en formato PDF para que el mismo sea agregado al expediente. De igual forma solicito que cualquier decisión proferida sea notificada a los correos electrónicos [cortesma@bancoavvillas.com.co](mailto:cortesma@bancoavvillas.com.co) y [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co), los cuales fueron debidamente reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: JOSE JESUS LOZANO PARADA Y OTRO

RADICADO: 2006-265-02

ACTUACION: EL BANCO AV VILLAS S.A. SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020 – NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 147 DE VEINTITRES (23) DEL MISMO MES Y AÑO

A efectos de cumplir con el deber previsto en el Decreto 806 de 2020 se envía copia del presente correo a la apoderada de la parte demandada.

Cordialmente,

Mariluz Cortes Linares

C.C Nro. 63.506.783 de Bucaramanga

T.P Nro. 96.987 del C. S de la J.

Señora  
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO DEL BANCO AV VILLAS S.A.  
EN CONTRA DE JOSE JESUS LOZANO PARADA Y OTRA

Asunto: EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. SUSTENTA EL RECURSO DE  
APELACION CONCEDIDO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTE  
(20) DE NOVIEMBRE DE 2020 – NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 147  
DE VEINTITRES (23) DEL MISMO MES Y AÑO -

PROVIDENCIA QUE PRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS  
ELABORADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO

Radicación: 68001400301720060026502

**MARILUZ CORTES LINARES**, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.506.783 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 96.987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A. y de abogada, debidamente facultada para el efecto por la ley y por el estatuto social.

Lo anterior obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que en copia obra en el expediente abierto al presente proceso judicial.

En la calidad y condición atrás mencionadas, me permito manifestar al Despacho que el artículo 322 del Código General del Proceso, estipula que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, agregando esta norma que en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.

En tal virtud, respetuosa y comedidamente, a continuación procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 – notificado en el estado no. 147 de veintitrés (23) del mismo mes y año -, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, con la finalidad de que el Juzgado Séptimo Civil de Bucaramanga lo revoque, y en su lugar, declare que no hay lugar a decretar dichas condenas.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

A continuación, dentro del término legal, y siguiendo los lineamientos de la norma de procedimiento atrás mencionada, procedo a expresar las razones que sustentan el ataque impetrado por dicha vía al auto que aprobó la liquidación de costas.

El **primer reparo** corresponde a que la señora Juez *A Quo* no observó el inciso 2º del artículo 361 – **Composición** – del Código General del Proceso:

“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con los artículos siguientes.”.

El **segundo reparo** corresponde a que la señora Juez A Quo no aplicó el numeral 5º del artículo 365 – **Condena en Costas** – del Código General del Proceso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”.

En el proceso reivindicatorio de la referencia, en el trámite de la segunda instancia, la señora Juez Ad Quem en la sentencia que puso fin a esta instancia, entre otras declaraciones, dijo:

- 1) Revocó la excepción de prescripción que se declaró probada en la sentencia que puso fin a la primera instancia;
- 2) Decidió que no analizaría el avalúo del inmueble; y
- 3) Consideró que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los demandados como prometientes compradores y la Cooperativa Multiactiva COOFAME LTDA., como prometiente vendedora, contenía una entrega anticipada del inmueble objeto de la reivindicación, resultando improcedente intentar una acción reivindicatoria por parte del demandante;

En síntesis, como la parte demandante y la parte demandada individualmente tienen razones válidas en sus pretensiones, de una parte, y en las oposiciones de la otra, no hay lugar a una condena en costas.

El **tercer reparo** corresponde a que no existió temeridad o mala fe en la presentación de la demanda ordinaria reivindicatoria como se puede apreciar o advertir pues no se presentaron irregularidades en el proceso o se desconocieron los derechos de los demandados.

El **cuarto reparo** corresponde a que la ritualidad del proceso se dilató por hechos atribuibles única y exclusivamente por la parte demandada, más no por el Banco Comercial AV Villas S.A. como demandante.

De estas conductas vale la pena destacar, la declaración de impedimento por parte de la señora Juez que inicialmente conoció de este proceso judicial, quien se sintió afectada en su integridad como operadora judicial, al igual que la conducta que desplegó la parte demandada para impedir que los peritos designados por el juzgado adelantarán su gestión profesional, de tal forma que no pudieran presentar en término la experticia requerida por el juzgado, prueba válidamente decretada.

El **quinto reparo** corresponde a que la señora Juez A Quo desconoció las reglas de los numerales 2º y 4º del artículo 366 – **Liquidación** – del Código General del Proceso y que en su orden estipulan:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso...”.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

En parte alguna de la Liquidación aprobada por la señora Juez *A Quo* en el auto que recurro, la única partida incluida corresponde al concepto de Agencias en Derecho, más no obra la metodología que implementó el secretario siguiendo los lineamientos de las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003:

Ahora bien, el artículo 396 – **Asuntos Sujetos a su Trámite** – del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se presentó la demanda estipulaba que se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

De otra parte, el artículo 368 – **Asuntos Sometidos al Trámite del Proceso Verbal** -, del Código General del Proceso, establece que se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Así las cosas, el Acuerdo 1887, describe, señala o establece en materia de Agencias en Derecho, lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO. - Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

**ARTICULO TERCERO. - Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARAGRAFO.** - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia

### **“1.3. PROCESO VERBAL.**

**Primera instancia.** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”.

A este respecto considero pertinente mencionar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse acerca de las Agencias en Derecho, dijo:

“Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, así:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* [auto de 2 de diciembre de 2013. Expediente 2007-00019-01. Honorable Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez]

En nuestro criterio y bajo tal perspectiva, la suma de dinero contemplada por concepto de Agencias en Derecho luce exorbitante o lesiva para una parte que no fue vencida; toda vez que nuestros argumentos salieron airosos para dejar sin efecto la sentencia que puso fin al proceso en la primera instancia. como ya se mencionó, motivo y razón para afirmar que la suma de dinero no respeta los principios de equidad y razonabilidad que gobiernan su imposición.

Por último, el numeral 5° del artículo 365 – **Condena en Costas** – del Código General del Proceso, estipula:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”.

## PETICION

Respetuosamente solicito que se declare sin valor ni efecto alguno la liquidación de costas aprobada por la señora Juez A Quo, de tal forma que se declare por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de Bucaramanga, que no hay lugar a la imposición de costas al establecimiento bancario que represento.

## PRUEBAS

Me remito a la actuación procesal de que da cuenta el expediente abierto al proceso verbal de la referencia, en particular: **1)** la conducta procesal desplegada por la parte demandada durante la ritualidad del proceso, **2)** la liquidación practicada por la señora secretaria del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga y **3)** los audios (C.D.) de la audiencia realizada el día diez (10) de septiembre de 2020 en el Despacho de la señora Juez Séptima Civil del Circuito de Bucaramanga.

## NOTIFICACIONES

1. El Banco Comercial AV Villas S.A. recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 primer piso.

El correo electrónico del Banco Comercial AV Villas S.A. destinado para recibir notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

2. La suscrita Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A. recibe notificaciones en la ciudad de Bucaramanga, en la siguiente dirección:

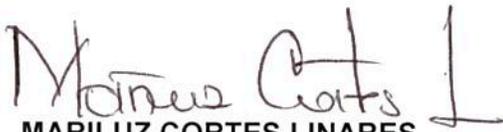
El correo electrónico de la suscrita es el siguiente: [cortesma@bancoavillas.com.co](mailto:cortesma@bancoavillas.com.co)

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación nterpuesto en contra del auto que aprobó las costas liquidadas por la secretaria del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

De la señora Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

De la señora Juez Séptima Civil del Circuito de Bucaramanga.

Atentamente,



**MARILUZ CORTES LINARES**

C.C. No. 63.506.783 de Bucaramanga

T.P. No. 96.987 del C. S. de la J.